

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D73/2026) del representante general del Partido Popular contra la corporación de Radiotelevisión Española por vulneración de los principios de pluralismo político, proporcionalidad, igualdad y neutralidad y, en concreto, del artículo 66 LOREG
Fecha	8 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 5 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000607, presentado por don Antonio Jesús Repullo Milla, en su condición de representante general de la formación política Partido Popular de Andalucía, interponiendo denuncia contra Radio Televisión Española (RTVE), en relación con el hecho de que, durante el período electoral que va desde el 24 de marzo al 30 de abril del presente año, justamente antes del inicio de la campaña, los dos informativos de desconexión territorial de la cadena estatal atentaron, entre otros, contra los principios pluralismo político, proporcionalidad, igualdad y neutralidad informativa, previstos en el artículo 66 de la de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), ya que el tiempo proporcionalmente dedicado en tales programas a otras formaciones políticas minoritarias, como Por Andalucía o Adelante Andalucía, fue sensiblemente superior al otorgado al Partido Popular, teniendo en cuenta la representación parlamentaria de cada una de dichas formaciones, adjuntado al efecto una tabla global con cómputo de tiempo en segundos.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se dicte resolución declarando la incoación de un expediente sancionador a RTVE por los referidos

hechos, fundándose en el incumplimiento de los principios del artículo 66 de la LOREG, y que se compensen los minutos emitidos de menos a la formación recurrente con un tiempo suplementario en el Plan de Cobertura de RTVE, previa modificación del mismo, o, si ello no es posible, de la forma que la Junta Electoral estime justa.

El 6 de mayo de 2026 se dio traslado del escrito a la denunciada para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. Se presentaron las alegaciones al día siguiente, las cuales, en síntesis, argumentan que existe extemporaneidad en la denuncia, por lo que debe ser inadmitida, que el minutaje ofrecido por la formación política es inexacto, adjuntando un anexo con desglose por días y noticiarios, y que no cabe hablar de discriminación o infrarrepresentación por la denunciante, en tanto que un cómputo correcto del tiempo que se dedica a la misma en los informativos de desconexión territorial supera el total de tiempo que la formación política estima proporcional a su representación.

ACUERDO

El artículo 66.1 de la LOREG establece: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga”.

Dicho precepto es desarrollado por la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral. A los efectos del presente

caso, tienen singular importancia sus apartados segundo y sexto, en aquellos puntos que transcribimos a continuación:

“SEGUNDO.- Serán Juntas Electorales competentes a los efectos de esta Instrucción las siguientes: (...) b) Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta”.

“SEXTO.- 1. Las actuaciones y los programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación de titularidad pública con incidencia electoral podrán ser objeto de impugnación ante la Junta Electoral competente, en los términos previstos en este apartado (...) 4. Deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde su emisión, en la sede de la Junta Electoral competente, con indicación de la actuación o programa impugnado y el motivo del recurso, debiendo aportarse los medios de prueba que se estimen pertinentes y procedentes en Derecho”.

Respecto a la competencia de esta Junta Electoral para resolver esta denuncia, no cabe duda razonable acerca de su pertinencia, en tanto que el ámbito de difusión de estos programas de desconexión territorial en Andalucía del medio estatal RTVE queda restringido al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, y nos encontramos ante el período electoral correspondiente a las elecciones al Parlamento de Andalucía (letra b del apartado segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central).

La cuestión previa que debe dilucidarse es la relativa a la posible extemporaneidad del escrito presentado por el Partido Popular. Como se expone por la representación de RTVE en su escrito de alegaciones, existe un plazo prescriptivo para interponer denuncias sobre actuaciones y programas con incidencia electoral emitidos por medios de comunicación pública, que es de cuarenta y ocho horas desde su emisión (punto 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central). Como quiera que el último día de emisión del lapso de tiempo contemplado en la denuncia fue

el 30 de abril de 2026, y el escrito de la formación política fue presentado en el registro de esta Junta Electoral el 5 de marzo de 2026, dicho plazo ya estaba expirado cuando se formuló la denuncia, al haber transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el último de los días de programación reseñados.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir la denuncia presentada por el representante general del Partido Popular por extemporánea.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».